

poseedor se le puede reprochar su falta de diligencia para asegurarse de la moralidad del vendedor y de la procedencia legítima de la cosa; y por lo mismo, debe sufrir las consecuencias de ella, aunque quedándole su acción expedita para exigir de éste el reembolso del precio y la competente indemnización de los perjuicios que hubiere sufrido por la evicción.

Reasumiendo lo expuesto, y siguiendo á Mourlon, podemos establecer las tres reglas siguientes: 1

1.<sup>a</sup> Para la prescripción de las cosas muebles se necesitan buena fe y justo título, y por lo mismo, no pueden adquirir por este medio aquellos individuos que poseen en virtud de un título que no es traslativo de la propiedad, como el depósito, el arrendamiento, etc.

2.<sup>a</sup> Los poseedores de buena fe de una cosa perdida ó adquirida por medio de un delito adquieren su dominio en seis años, contados desde el día en que se verificó la pérdida ó se perpetró el delito:

3.<sup>a</sup> Los poseedores de cosas de esta especie, con mala fe, sólo las pueden prescribir por el transcurso de diez años, según la regla general establecida en el art. 1,196 del Código. 2

## V

### De la prescripción negativa.

En el artículo I de esta lección marcamos las profundas y notables diferencias que existen entre la prescripción positiva y la liberatoria ó negativa, nacidas de los diversos efectos jurídicos que ambas producen; pues como hemos dicho, aquélla es el medio de adquirir el dominio de las cosas ó derechos por la posesión, y ésta es el medio de exonerarse de las obligaciones por no exigirse su cumplimiento.

De aquí proviene también que no se exijan para la prescripción negativa los mismos requisitos que para la positiva, y que la ley declare expresamente que ésta se verifica, haya ó no buena fe, por el

1 Tomo III; núm. 2,004

2 Artículo 1,088, Código civil de 1,884.

solo lapso de veinte años contados desde que la obligación pudo exigirse conforme á derecho (art. 1,200 Cód. civ.) 1

La razón por la cual no es necesaria la buena fe, la expresan los redactores del Código en las siguientes palabras, que tomamos de la exposición de motivos:

«Se ha declarado expresamente que no se necesita buena fe para la prescripción negativa por dos razones. La primera es que si bien en algunos casos determinados y raros puede haber buena fe, en lo general no la hay, puesto que es sumamente difícil que un deudor ignore su obligación. Podrá haber duda en el monto de una deuda ilícita: podrá haberla en el tiempo y modo de hacer el pago: podrá, en fin, haberla respecto de los réditos ó intereses; pero casi nunca la hay en cuanto á la sustancia de la obligación. Si, pues, no hay buena fe en la prescripción negativa, generalmente hablando, ¿á qué exigirla? Si se cree necesaria vale más suprimir la prescripción; pero si ésta debe subsistir en beneficio público y como castigo del abandono de un acreedor, es indispensable admitirla con todas sus naturales condiciones.»

«La segunda razón es la conveniencia de poner término á la discusión sobre la necesidad de la buena fe: de esta manera quedan precisados los derechos y removido un obstáculo que incesantemente se opone en esta grave materia.»

En consecuencia: para que se efectúe la prescripción negativa y produzca los efectos que la ley le atribuye, basta el lapso de veinte años, y la inacción del corredor durante ese tiempo, sin que sean necesarios la buena fe ni el justo título, supuesto que aquélla se funda en la existencia de un título traslativo de dominio el cual es imposible que concorra, por la naturaleza misma de las cosas, en la prescripción á que nos referimos.

¿Cómo podría existir el título traslativo de dominio, en el contrato en virtud del cual se obliga una persona á pagar determinada cantidad al vencimiento de cierto plazo?

Pero no todas las obligaciones son prescriptibles, pues la de dar alimentos que sanciona el Código civil, como una consecuencia del matrimonio, es imprescriptible, supuesto que se funda en la indigencia del alimentista, que no puede atender á sus propias necesi-

1 Artículo 1,091, Código civil de 1,884.

dades, y por lo mismo, la pensión alimenticia le es necesaria para conservar la existencia (art. 1,201, Cód. civ.) 1

De manera que permitir la prescripción de la obligación de dar alimentos, es lo mismo que autorizar que se prive al indigente de la existencia, quitándole el único medio con que cuenta para conservarla, lo cual es inmoral é inicuo.

Pero si no es prescriptible la obligación de dar alimentos, si pueden prescribirse las pensiones que por ella debe percibir el alimentista: es decir, que, si éste deja de cobrar las pensiones á que tiene derecho, durante el tiempo que señala la ley, el deudor se exonera de la obligación de pagarlas, pero no la de satisfacer las que en lo sucesivo se causen.

Por ejemplo: Pedro tiene derecho para recibir pensiones mensuales de cincuenta pesos, pero no las cobra durante algunos años, Juan, su deudor, no se exonera de la obligación que tiene de darle alimentos, que es imprescriptible, pero sí se liberta de la de pagar las pensiones vencidas y no cobradas, si han pasado cinco años contados desde el vencimiento de cada una de ellas (art. 1,213, Código civ.) 2

Establecidos estos precedentes, vamos á ocuparnos de las reglas que el Código establece para la prescripción de las diversas especies de obligaciones.

El artículo 1,200 del Código civil establece por regla general, que la prescripción negativa se verifica por sólo el lapso de veinte años contados desde que la obligación pudo exigirse conforme á derecho; y en consecuencia, fuera de las obligaciones que son el objeto expreso de preceptos especiales, todas se extinguen ó prescriben por el transcurso de veinte años, á contar desde las fechas en que son exigibles. 3

En esa regla están comprendidas las siguientes obligaciones:

1.<sup>a</sup> La obligación de devolver el capital en el censo consignativo.

En este caso corre la prescripción desde el día en que haya sido legalmente exigible el capital, conforme á las reglas que rigen en los censos. (art. 1,216, Cód. civ.) 4

1 Artículo 1,092, Código civil de 1,884.

2 Artículo 1,103, Código civil de 1,884.

3 Artículo 1,091, Código civil de 1,884.

4 Artículo 1,106, Código civil de 1,884.

2.<sup>a</sup> La obligación de dar cuentas.

El tiempo de la prescripción comienza á correr desde el día en que el obligado termina su administración (art. 1,218, Cód. civ.) 1

3.<sup>a</sup> La de entregar el resultado líquido de las cuentas.

La prescripción comienza á correr desde el día en que la liquidación es aprobada por los interesados ó por sentencia que cause ejecutoria (art. 1,218, segunda parte, Cód. civ.) 2

Quando las obligaciones se constituyen de manera que produzcan una pensión ó renta, el tiempo de la prescripción del capital comienza á correr desde el día del último pago, si no se ha fijado plazo para la devolución: en caso contrario, desde el vencimiento del plazo; pues desde entonces empieza á ser exigible conforme á derecho (art. 1,215, Cód. civ.) 3

Por una causa que no hemos podido inquirir, y separándose del orden y del buen método que predomina en todo el Código, incluyeron sus autores en las reglas relativas á la prescripción negativa el artículo 1,217 que contiene una enteramente extraña á ésta, declarando que en el censo enfiteutico el dueño no puede prescribir el dominio útil contra el enfiteuta, ni éste el dominio directo contra aquél, sino por el lapso de veinte años contados desde que se mude la causa de la posesión. 4

En efecto: en ese precepto no se trata de la extinción de una obligación por el lapso del tiempo, sino de la adquisición de un derecho para integrar el de propiedad, y por tanto, de la prescripción positiva.

Esta consecuencia se halla de acuerdo con los principios generales del derecho, según los cuales, el que posee en nombre de otro no puede adquirir por prescripción la cosa poseída, á no ser que legalmente se haya mudado la causa de la posesión; y el enfiteuta posee en nombre propio por el dominio útil y en nombre del dueño de la cosa por el dominio directo: es decir, que no se posee en nombre propio por los dos elementos en que se halla dividido el derecho de

1 Artículo 1,108, Código civil de 1,884.

2 Artículo 1,108, segunda parte, Código civil de 1,884.

3 Artículo 1,105, Código civil de 1,884.

4 Artículo 1,107, Código civil de 1884. Reformado, reduciendo á diez años el término de la prescripción.

propiedad, y no puede prescribir si no es que mude la causa de su posesión en virtud de un título que la revista de la buena fe que exige la ley (art. 1,176, Cód. civ). 1

Resulta, pues, que el precepto á que aludimos se refiere á un caso de la prescripción positiva, y que malamente ha sido intercalado entre las reglas que rigen á la negativa.

En dos años prescribe la acción para exigir la devolución de un vale ó escrito privado en que una persona confiesa haber recibido de otra una suma prestada, cuando realmente no la haya recibido; cuyo tiempo debe contarse desde la fecha del documento (art. 1,202, Código civ). 2

Entre los romanos existía el contrato que se llamaba literal, que es definido por Escriche en los términos siguientes: «un contrato por el cual, uno que ha entregado á otro un vale ó escrito en que confiesa haber recibido de él por vía de mutuo ó préstamo alguna cantidad y deja pasar dos años sin reclamarlo, queda obligado al pago de la cosa en razón del mismo vale aunque no la haya recibido.»

No es oportuno el estudio acerca del origen de este contrato, al cual se le ha negado por varios jurisconsultos que tenga tal carácter, pues ven en la confesión no retractada de una deuda más bien que un contrato *sui generis*, la prueba, como dice Gutiérrez Fernández, aunque especial, de una obligación; pero sí debemos advertir que se trasmitió hasta nuestro antiguo derecho, como puede verse en la ley 9.<sup>a</sup>, tít. 1.<sup>o</sup>, Partida 5.<sup>a</sup> 3

Según esta ley, la confesión escrita de un préstamo carecía de toda eficacia durante los dos primeros años, contados desde la fecha en que se hizo, y después de este plazo no sólo era una prueba fehaciente, sino causa de la obligación de pagar su importe, sin que se admitiera prueba alguna en contrario al deudor, aunque ofreciera rendirla.

Esa ley se funda en los mismos principios del derecho Romano, que á su vez se fundaban en la presunción de que el autor del documento no recibió la cantidad de dinero que éste indica, cuando lo

1 Artículo 1,070, Código civil de 1,884.

2 Artículo 1,093, Código civil de 1,884.

3 Tomo V, pág. 124.

firmó; pues la penuria de las personas que solicitan alguna cantidad en mutuo les obliga muchas veces á entregar el documento antes de recibir el dinero; y en la presunción de que la persona que confiesa por escrito que recibió una cantidad sin exigir su entrega ó la devolución del documento durante cierto tiempo, realmente la recibió y por lo mismo, está obligada á restituirla, pues no puede explicarse de otra manera su inacción.

Siguiendo siempre los preceptos del derecho Romano, la ley de Partida á que aludimos, concedía contra la confesión contenida en el documento los tres remedios que á continuación expresamos:

1.<sup>o</sup> Acción para exigir al pretendido acreedor la devolución del documento que demostraba la existencia de la deuda:

2.<sup>o</sup> La quérela ó protesta de no haber recibido el dinero, la cual debía hacerse por escrito á fin de que su autor adquiriera una excepción perpetua:

3.<sup>o</sup> La excepción, conocida bajo la denominación de *non numerate pecunia*, contra el acreedor que promovía judicialmente el pago de la cantidad reconocida en el documento, cuando entablaba la demanda dentro de los dos años posteriores á la fecha de éste:

Finalmente: la reclamación del acreedor dentro de este período eximía al autor del documento de la obligación de pagar su importe, á no ser que aquél probara la entrega del dinero, ó que éste renunciara expresamente la excepción.

En una palabra: el ejercicio de la acción por el autor del documento solicitando que el acreedor se lo restituyera, ó la alegación de la excepción para excluir la demanda, producían el efecto de imponerle á éste el deber de probar la entrega del dinero; pues además de que era presumible la entrega anticipada del documento, no podía exigírsele al deudor la prueba de su negación, por no ser susceptible de probarse por una demostración directa.

El Código civil no reconoce la existencia del contrato literal al sancionar las reglas que rigen los diversos contratos, pues ni siquiera hace mención de él, siguiendo, sin duda alguna, la teoría de aquellos autores que, como hemos dicho, ven en la confesión de una deuda no retractada la prueba especial de una obligación.

Pero siguiendo, casi de una manera absoluta, el sistema de las leyes de las Partidas, lo sancionó tácitamente al declarar que se